



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Tutela de Primera Instancia.
Radicación	: 73-001-31-03-004-2021-00021-00.
Accionante	: Joaquín Torres Nieves
Accionado	: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Educación, Gobernación Departamental del Tolima y Alcaldía Municipal de Ibagué

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho Judicial a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Joaquín Torres Nieves, obrando en calidad de agente oficioso de “*los miles de niños en Colombia que no pueden estudiar por no resultarles posible acceder a la virtualidad*” y como apoderado judicial de las señoritas Carmenza Duarte y Jennifer Yulieth Duarte representantes de Laura Valentina Morales Duarte, Marlon Saúl Morales Duarte, Jesús Joanny Duarte, Jennifer Yulieth Duarte, Juan Esteban Giraldo Duarte y Milán Santiago Giraldo Duarte, promueve la solicitud de amparo constitucional por considerar transgredidos los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los menores de edad involucrados; consecuencialmente, solicita se ordene a las entidades accionadas garantizar los mecanismos y equipos para acceder a internet gratuitamente y que, bajo ninguna circunstancia, los promotores de la tutela pierdan el año escolar por las dificultades de acceso a la virtualidad, aunado a ello, solicita hacer uso efectivo de los medios de comunicación tales como emisoras de radio canales de televisión comunitarios para transmitir las clases a los estudiantes en todo el territorio nacional.

1.2. Los supuestos fácticos que fundamentan el *petitum* se sintetizan así:

1.2.1. Los promotores del trámite constitucional viven en condiciones de extrema pobreza y en un mismo hogar ubicado en el barrio Las Delicias de Ibagué.

1.2.2. Laura Valentina Morales Duarte y Marlon Saúl Morales Duarte de 11 y 13 años respectivamente, son estudiantes del grado séptimo en la Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas; por su parte, Jesús Joanny Duarte y Juan Esteban Giraldo Duarte de 16 y 11 años respectivamente, son estudiantes de décimo y sexto grado en la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento; y, finalmente, Milán Santiago Giraldo Duarte de 5 años, es estudiante de primer grado de la Institución Educativa Bicentenario Fe y Alegría.

1.2.3. Refiere el actor que, tres de los menores de edad se encuentran a cargo de su abuela Carmenza Duarte, de 70 años, quien no tiene un ingreso estable y solía pedir limosna para proveer los recursos en su hogar, mientras que dos de ellos, se encuentran a cargo de Jennifer Yulieth Duarte, quien es madre cabeza de hogar desempleada.

1.2.4. Indica que, los menores de edad cuentan con equipos electrónicos, pero no con la conectividad a internet para acceder a las clases virtuales, Jesús Joanny Duarte fue beneficiario de un computador otorgado por la gobernación del Tolima, Laura Valentina y Marlon Morales Duarte tienen un computador en malas condiciones y los menores Juan Esteban y Milán ven clases a través del celular de su madre.

1.2.5. Por otra parte, aduce el abogado que, en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, se implementó el sistema de bachillerato por radio y que, tras 55 años de tal política, los gobiernos departamentales y locales no han acudido a tal herramienta a efecto de garantizar la educación en los hogares colombianos.

2. TRÁMITE:

2.1. Mediante proveído adiado 4 de febrero de 2021, se admite a trámite la presente acción constitucional, ordenándose vincular a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, la Personería Municipal de Ibagué, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, la Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas, la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento y la Institución Educativa Bicentenario Fe y Alegría de Ibagué.

2.2. Contesta la Personería municipal de Ibagué y solicita la desvinculación del trámite constitucional, habida cuenta que los actores nunca presentaron solicitud de asesoría o intervención del Ministerio Público a efecto de proteger los derechos invocados.

2.3. El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima solicita su desvinculación de la acción constitucional, aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto corresponde a la Alcaldía Municipal de Ibagué efectuar la contratación que permita implementar plataformas virtuales para el acceso de los estudiantes a la educación.

2.4. Da respuesta la Procuraduría General de la Nación y solicita la desvinculación del trámite, aduciendo que la entidad ha emitido diferentes directivas a efecto de trazar parámetros para que los gobiernos territoriales garanticen el derecho a la educación, recomendando fortalecer acciones estratégicas y de planificación para la prestación del servicio educativo.

2.5. La Defensora del Pueblo Regional Tolima por su parte, solicita la desvinculación, por cuanto las conductas presuntamente transgresoras de los derechos no corresponden a las competencias asignadas a dicha entidad; no obstante, advierte la pertinencia de que las autoridades correspondientes, como son la Secretaría de Educación Municipal, el ICBF y grupos de trabajo social de las instituciones educativas donde se encuentran los menores, realicen las indagaciones correspondientes.

2.6. Por su parte, el Secretario de Educación Municipal de Ibagué solicita declarar la improcedencia de la acción, aduciendo que se ha dado cumplimiento a los lineamientos legales en aras de brindar un servicio de educación gratuito y público a los menores de edad, al respecto, manifiesta que fue remitido oficio al correo electrónico jatorresn@hotmail.com informando que la niña Laura Valentina Morales Duarte es convocada en la Institución Educativa Alfonso Palacio y el niño Milán Santiago Giraldo Duarte en la Secretaría de Educación para hacerles entrega de una sim card de conectividad a internet, a su turno, frente a los menores de edad Marlon Saúl, Jesús Joanny y Juan Esteban fue reactivada la sim card de conectividad el 10 de febrero de 2021, mediante certificado expedido por el consorcio de conectividad 2020.

2.7. El jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional solicita su desvinculación del amparo constitucional, arguyendo que no se puede endilgar la afectación de los derechos fundamentales invocados a la citada entidad pues no se han ejecutado acciones tendientes a conculcar los derechos de los accionantes, contrario a ello, ha emitido múltiples orientaciones a las autoridades territoriales a efecto de garantizar el trabajo en casa y generado modelos de alternancia para la prestación del servicio de educación en el marco de la emergencia sanitaria.

2.8. Finalmente, la rectora de la Institución Educativa Técnica Bicentenario da respuesta a la acción y solicita la desvinculación del trámite, por las siguientes razones: i) que la institución no tiene dentro de sus obligaciones contractuales el suministro de equipos de cómputo a sus estudiantes ni prestación del servicio a internet; y ii) el estudiante Milán Santiago Giraldo recibió el servicio educativo durante el año 2020, facilitándose guías de enseñanza por las dificultades de conexión.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer la acción tutelar de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por encontrarse dentro de los supuestos de que trata el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

3.2. Procedencia de la acción:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción tutelar es un mecanismo preferente y sumario que puede ser ejercido por cualquier persona a efecto de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en caso de que se encuentren amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o un particular según los casos señalados por la ley. No obstante, el inciso tercero del citado precepto normativo señala que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, mandato que a su vez ha sido recalcado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Bajo tal marco, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud es menester evaluar tres presupuestos a saber: i) la legitimación en la causa; ii) la inmediatez; y iii) la subsidiariedad del amparo constitucional.

3.2.1. Legitimación en la causa por activa: En desarrollo del precepto constitucional y a efecto de regular la legitimidad para ejercer el presente mecanismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 clarificó cinco posibilidades que permiten la configuración de la legitimación en la causa, las cuales son: (i) el ejercicio directo de la acción tutelar; (ii) la presentación del amparo por medio de representante legal; (iii) la interposición a través de apoderado judicial; (iv) el uso de la figura del agente oficioso; y (v) finalmente, mediante el defensor del pueblo o los personeros municipales.

En materia del ejercicio del amparo en cabeza de apoderado judicial, advierte la Corte Constitucional que éste “debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo”¹, sin embargo, ha precisado que el poder especial configura una exigencia que faculta al abogado para actuar, siendo menester que confluyan los siguientes requisitos: “(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1025 de 2006

jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; y (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger”.

Ahora, en lo atinente a la figura del agente oficioso, la citada Corporación ha indicado en diferentes pronunciamientos que, para su configuración, deben concurrir los siguientes menesteres: “(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados”².

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor Joaquín Torres Nieves se identifica como apoderado judicial de las señoritas Carmenza Duarte y Jennifer Yulieth Duarte representantes de los menores Laura Valentina Morales Duarte, Marlon Saúl Morales Duarte, Jesús Joanny Duarte, Jennifer Yulieth Duarte, Juan Esteban Giraldo Duarte y Milán Santiago Giraldo Duarte, y para el efecto, aporta dos mandatos conferidos para interponer el presente trámite constitucional³, en los cuales se satisfacen los requisitos de que trata la jurisprudencia de la Corte y por tanto, se encuentra cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa respecto de los sujetos mencionados.

No obstante, el señor Torres Nieves también refiere que actúa en calidad de agente oficioso de “los miles de niños en Colombia que no pueden estudiar por no resultarles posible acceder a la virtualidad”, al respecto, se advierte que no confluyen los presupuestos para la estructuración de la citada figura procesal, ora porque no realizó la plena identificación de los sujetos agenciados, siendo imposible determinar la transgresión de los derechos fundamentales de personas inciertas e indeterminadas y, en consecuencia, resulta palpable la improcedencia del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la calidad de agente oficioso que refiere el señor Torres Nieves sobre los “miles de niños en Colombia” que no tienen acceso a los medios digitales.

3.2.2. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del decreto 2591 de 1991 señala la procedencia de la acción de amparo ante la actuación u omisión tanto de autoridades públicas como de particulares, éstos últimos, según los casos explícitamente señalados en la ley.

Luego, considerando que en el presente trámite se reprochan las actuaciones y omisiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, la Gobernación del Tolima y la Alcaldía Municipal, resulta el precitado requisito satisfecho por tratarse éstas de autoridades públicas.

² Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 2016

³ Véase documento No. 03 “Poder” del Cuaderno 1.

3.2.3. Inmediatz: Precísese que, la naturaleza principal de la acción tutelar consiste en la protección y restablecimiento de derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, siendo necesario que el accionante solicite la protección en un plazo razonable o prudencial a partir del hecho generador de la vulneración, pues el trámite constitucional no puede ejercitarse indefinidamente ya que perdería la esencia del amparo

En el caso *sub examine*, se entiende colmado el requisito de procedibilidad por cuanto el hecho generador de la transgresión es la omisión de las entidades accionadas en la implementación de actuaciones para garantizar el acceso a la educación virtual de los menores involucrados en el trámite constitucional y, como quiera que el citado comportamiento sigue prolongado en el tiempo, resulta la acción tutelar procedente a efecto de restablecer la presunta transgresión permanente de derechos.

3.2.4. Subsidiariedad: Itérese que, la acción de tutela procede únicamente en caso de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales o, en caso de existir el recurso jurídico, éste mecanismo se ejerza como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, la Corte ha advertido que el estudio del presente requisito no consiste en una mera verificación formal de los mecanismos judiciales o administrativos, sino que, “*le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad*”⁴.

Atendiendo el precedente constitucional y, por tratarse de los derechos fundamentales de menores de edad, deberá morigerarse el citado requisito en aras de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el caso *sub examine*, quienes son sujetos de especial protección constitucional, siendo así procedente el análisis.

3.3. Problema jurídico:

Sentado lo anterior, descenderá este Despacho Judicial a determinar si la actuación de las entidades accionadas transgrede los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de los menores Laura Valentina Morales Duarte, Marlon Saúl Morales Duarte, Jesús Joanny Duarte, Jennifer Yulieth Duarte, Juan Esteban Giraldo Duarte y Milán Santiago Giraldo Duarte ante la falta de acceso a los servicios de internet o si por el contrario, dicha situación ha quedado superada en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018.

3.4. Derecho fundamental invocado:

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia prevé la educación como un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” de tal forma que, “corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” [Subrayado fuera de texto]

Del citado precepto normativo se desprende la doble connotación que se le ha dado a la educación en Colombia, en calidad de derecho fundamental inherente a la naturaleza humana y como servicio público congénito a la finalidad social del Estado, convirtiéndose en una obligación de la cual debe asegurarse una prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional.

Tan es así que, la jurisprudencia constitucional en aras de determinar el núcleo esencial del derecho, ha reconocido que su contenido prestacional implica cuatro dimensiones: “a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse”⁵

Así la cosas, la accesibilidad al servicio educativo constituye un componente esencial en conexidad con el derecho fundamental a la igualdad, pues tal dimensión, en palabras de la Corte Constitucional “protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, de eliminar cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden: i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-779 de 2011.

económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”⁶.

3.5. Caso concreto:

3.5.1. A efecto de determinar si en el caso de marras, se configura un hecho superado, es menester realizar el siguiente recuento fáctico:

3.5.1.1. Promueve la parte actora la solicitud de amparo constitucional, solicitando en el escrito tutelar tres grandes cuestiones: **i)** el uso efectivo de los medios de comunicación para que los estudiantes de Colombia accedan a clases; **ii)** el suministro de mecanismos y equipos que permitan a los niños acceder gratuitamente y en igualdad de condiciones a las clases virtuales; y **iii)** evitar que se pierda el año escolar 2021 no la imposibilidad de acceso a internet.

3.5.1.2. Durante el trámite y conforme las pruebas obrantes en el cartulario, se encuentra que, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué remitió a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela⁷, oficio dirigido al apoderado de los accionantes y a través del cual cita a los menores de edad Laura Valentina y Milán Santiago Giraldo Duarte, del 15 al 17 de febrero, en aras de entregar una sim card de conectividad a internet⁸, cuestión que es corroborada a través del memorial presentado por el señor Torres Nieves ante este Despacho Judicial, quien solicita el auto admisorio de la acción y las respuestas de las entidades accionadas “*de conformidad con un oficio que recibí de la alcaldía de Ibagué*”⁹.

3.5.1.3. Sobre Marlon Saúl, Jesús Joanny y Juan Esteban se allega certificación del Consorcio Conectividad 2020, donde consta la reactivación de las sim card de los citados estudiantes, quienes son beneficiarios de acceso a internet a través de la contratación efectuada entre la Alcaldía Municipal y el Consorcio antes referido¹⁰, prestando con ello los servicios necesitados.

3.5.2. La jurisprudencia ha señalado que se configura la carencia actual de objeto cuando “*la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)*”¹¹.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2011.

⁷ Véase documento No. 28 “Pantallazo envío Joaquín” del Cuaderno 1.

⁸ Véase documento No. 27 “Oficio Joaquín” del Cuaderno 1.

⁹ Véase documento No. 36 “Solicitud de apoderado”

¹⁰ Véase documento No. 26 “certificación consorcio” del Cuaderno 1.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

En lo tocante al hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”, al respecto, la Corte ha interpretado que se configura un *hecho superado* cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho invocado, ora porque, “*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹²

Es así como, la citada Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse en aras de examinar el hecho superado: i) que se encuentre satisfecho lo pretendido con la acción de tutela; y ii) que la demandada haya actuado voluntariamente a efecto de hacer cesar la transgresión.

3.5.3. Con base en las anteriores precisiones, advierte el Despacho que lo pretendido en el trámite constitucional fue satisfecho y que la situación que generaba amenaza al derecho a la educación de los menores de edad cesó con las actuaciones desplegadas por la administración municipal; ello, por cuanto si bien el sujeto activo incoó tres grandes solicitudes en el escrito de tutela, lo cierto es que la petición principal radica en la entrega y facilidad de los medios de conectividad para garantizar el acceso a las clases virtuales de los estudiantes involucrados, de modo que, de tal *petitum* surgen los otros requerimientos pues están intrínsecamente relacionados con el uso efectivo de los medios de conectividad, véase como, la solicitud atinente al uso de otros canales de comunicación se plantea como una alternativa de solución para garantizar la educación de los menores, quienes por falta de recursos económicos no cuentan con una conectividad a internet y, que la petición atinente a la prohibición de que pierdan el año escolar por inasistencia a las clases virtuales pierde sentido en el caso de prestarse los instrumentos de conexión para los representados.

En consecuencia, la gestión, autorización y cita para entrega de las sim card a los menores Laura Valentina y Milán Santiago Giraldo Duarte, así como la reactivación de las sim card de Marlon Saúl, Jesús Joanny y Juan Esteban quienes ya eran beneficiarios de la conectividad, permite colegir la configuración de los elementos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto cesó la situación que originó la amenaza de los derechos fundamentales invocados, siendo satisfecho lo pretendido con la acción constitucional, entre tanto la entidad accionada actuó voluntariamente en aras de brindar los elementos de conexión a internet para el acceso a las clases virtuales de los menores de edad, velando así por la protección de los derechos fundamentales invocados.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

No obstante lo explanado y en aras de avalar el goce efectivo de los derechos durante la implementación de la virtualidad con ocasión a la emergencia sanitaria, se hace menester exhortar a la Personería Municipal de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal, la Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas, la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento y la Institución Educativa Bicentenario Fe y Alegría de Ibagué, a efecto de que realicen el seguimiento a la presente situación, atendiendo las especiales circunstancias de los promotores de la *litis*.

3.6. Conclusión:

Colofón de lo analizado, se declarará la carencia actual de objeto de la solicitud de amparo constitucional por la configuración de un hecho superado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Declarar la improcedencia del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, en lo que respecta a la calidad de agente oficioso que refiere el señor Joaquín Torres Nieves sobre “*los miles de niños en Colombia que no pueden estudiar por no resultarles posible acceder a la virtualidad*”.

4.2. Declarar la carencia actual de objeto de la solicitud de amparo constitucional por configurarse un hecho superado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

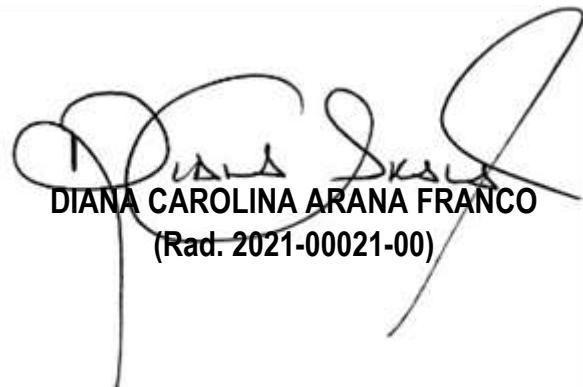
4.3. Exhortar a la Personería Municipal de Ibagué para que realice el seguimiento a las actuaciones desplegadas por la administración municipal tendientes a conceder la conectividad a internet de los menores involucrados y, de ser necesario, brinde la asesoría y eleve las actuaciones que considere pertinentes, para que tal servicio no sea suspendido durante el año lectivo, siempre que se requiera como consecuencia de la virtualidad.

4.4. Exhortar a la Secretaría de Educación Municipal, la Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas, la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento y la Institución Educativa Bicentenario Fe y Alegría de Ibagué, a efecto de que realicen el seguimiento a las especiales circunstancias de los menores Laura Valentina Morales Duarte, Marlon Saúl Morales Duarte, Jesús Joanny Duarte, Jennifer Yulieth Duarte, Juan Esteban Giraldo Duarte y Milán Santiago Giraldo Duarte, para el desarrollo de su año lectivo.

4.5. Notifíquese esta decisión al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00021-00)